Comodoro Rivadavia, de abril de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY C/ C. D. A. P. Y O. S. P. D. R. T. C. S/ ACCION DE AMPARO -LEGAJO ART. 250 DEL CPr.- ART. 252 – LEY XIII – N° 5", Expte. Nro. 129/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, (Expte. Nro. 111/2010) por haber sido apelada en subsidio a fs. 160 por la parte demandada, la resolución de fs.158.

I.- A fs. 160/vta., el demandado interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 16 de marzo del corriente. Critica que el a quo haya tomado una indebida decisión sin antes dar traslado a su parte de la presentación de la amparista obrante a fs. 144/150.

Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Sostiene el apelante que ante la falaz presentación de la amparista, el juez de grado debió y debe correr traslado a su parte para que pueda ejercer su derecho de defensa y debido proceso, tal como se ordenó con la presentación que hiciera la Municipalidad de Rada Tilly a fs. 140.

Manifiesta que en dicha oportunidad, le otorgó la posibilidad a su parte de indicarle dónde residía el desconcepto de la Municipalidad, por lo que en este caso el a quo debió y debe hacer lo mismo.

Peticiona se deje sin efecto lo resuelto en la resolución que ataca y seguidamente otorgue traslado a su parte de la presentación de los amparistas de fs. 144/150.

Concluye que, a todo evento, la

Cooperativa no ha violado ni desconocido la medida cautelar dictada por el a quo en este proceso. Desconoce la documentación presentada por la contraria.

A fs. 169/171 la amparista contesta traslado. Solicita la deserción del recurso poniendo de resalto que los agravios en conteste no constituyen la crítica concreta y razonada del decisorio del a quo.

Explica que, al solicitar la designación de un interventor informante, lo que se ha requerido es una medida cautelar, y el otorgamiento de las mismas es inaudita parte por lo que no correspondía dar traslado de tal providencia.

Sostiene que lo decidido se enmarca en lo previsto por los arts. 226 y 227 CPr. Lo mismo resulta aplicable respecto de la ampliación de la medida cautelar peticionada, consistente en el pedido y posterior decreto de prohibición de corte del normal suministro de agua potable a los usuarios que no pagaren las facturas con el incremento tarifario.

Argumenta que si bien el recurrente se refiere en forma genérica a la providencia que cuestiona, sin discriminar el contenido de la misma, lo cierto es que en ella, además de las medidas cautelares que se disponen, se hace saber a la demandada que se le aplicará una multa diaria en caso de incumplimiento de la medida cautelar originariamente dispuesta.

Señala que, en forma previa, el a quo dispuso correr traslado del incumplimiento denunciado por su parte, no habiendo podido la demandada desvirtuar con sus dichos el manifiesto incumplimiento de la orden judicial. En consecuencia, dispone hacer saber que se aplicarán astreintes en caso de incumplimiento.

Finaliza diciendo que la providencia atacada no causa agravio a la demandada y ha sido dictada sin violentar en modo alguno el debido proceso, porque no correspondía el previo traslado a la demandada de conformidad a lo señalado en su conteste.

II.- La demandada se agravia porque el a quo no le corrió traslado de la denuncia de nuevos incumplimientos que formula la amparista y porque designó veedor informante para constatar la situación puesta de manifiesto por aquella.

Destaca que respecto de la presentación de fs. 146 el sentenciante de grado sí respetó el contradictorio y corrió el debido traslado a su parte.

III.- Resulta de la lectura del expediente que, a fs. 146 la amparista denuncia incumplimiento de la medida cautelar decretada respecto de la demandada, que a fs. 147 el a quo ordena correr traslado de dicha presentación y que a fs. 148 la demandada contesta el mismo negando el incumplimiento endilgado.

A fs. 154/155 la actora amparista pone de manifiesto nuevos incumplimientos, solicita se designe interventor informante y se amplíe la medida cautelar. Tal petición es concedida a fs. 158/vta., en términos claros que ameritaron el rechazo de la revocatoria, toda vez que se fundó a fin de constatar el cumplimiento efectivo de la medida cautelar decretada a fs. 93vta..

Atento a las posiciones asumidas por las partes, corresponde dilucidar si en esta oportunidad debía el a quo ordenar un nuevo traslado en torno a la presentación de fs. 154/155.

Como primer ítem a analizar, se advierte que, sin perjuicio de la petición por parte del amparista, el juez dispuso claramente que la decisión de veedor informante la efectuaba en ejercicio de las facultades ordenatorias que emanan de la ley.

Por lo tanto, en cuanto a este ítem, el juez resolvió dentro de ese marco de facultades (art. 36 Ley XIII N° 5).

Como segundo tópico, se destaca que la decisión del a quo se enmarca asimismo, dentro de lo regulado por el art. 226 del CPr., en torno a la figura de veedor informante.

El artículo indicado establece que: "De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe."

En relación al tema, la doctrina tiene dicho que: "La previsión del texto legal de que este tipo de intervención puede ser dispuesta incluso de oficio por el juez, indica que además de ser aplicada en el ámbito de discrecionalidad propio de las pretensiones cautelares (arts. 203 y 204 Cód. Procesal), puede constituir un modo de ejercitar eficazmente sus facultades instructorias (art. 36, in. 4°, Cód. Procesal)."(Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Elena I. Highton – Beatríz A. Areán, ed. Hammurabi, Tomo 4, Pág. 511).

Del juego armónico de los artículos indicados supra –en los que funda su resuelvo el a quo- se infiere que la resolución atacada es ajustada a derecho.

Por último, como tercer punto a tener en cuenta en el presente estudio, se destaca que

el decreto apelado se dictó con miras de constatar el cumplimiento efectivo de la medida de no innovar ordenada oportunamente y que el demandado ya se encuentra soportando.

Del análisis efectuado, no se advierte el agravio que la resolución dictada en tales términos y con la finalidad apuntada supra, le ocasiona al recurrente.

A fin de abundar, doctrina y jurisprudencia que se comparte sostienen: La resolución que difiere el tratamiento de una cuestión determinada a otra oportunidad procesal, desde que no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materia de fondo sometida a juzgamiento, no genera gravamen irreparable, ni impide o condiciona a la tutela del derecho que se invoca, de allí que no resulta viable el recurso de apelación. (CNCiv., Sala M, 23/11/98, elDial –AE044.-

Aquellas providencias que nada deciden, o que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, en principio no causan agravio y, por ende, no resultan apelables. (CNCiv., Sala D, 27/10/83, LL, 1984-A-431). Jurisprudencia citada en “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, Tomo 1 pág. 517).

En conclusión, la resolución en crisis se enmarca dentro de las facultades instructorias del juez y de las previsiones específicas de la figura de veedor informante, no resultando de ello agravio alguno para la demandada apelante.

Corresponde por ende rechazar el agravio vertido y, consecuentemente, desestimar el recurso interpuesto.

Las costas de Alzada, al apelante demandado vencido (arts. 69 y 70 del C. Pr.). Los honorarios de los profesionales actuantes se regulan en porcentaje, atento no existir monto determinado en esta etapa del proceso, teniendo en cuenta el carácter incidental del presente, trabajos realizados, resultado obtenido y demás pautas valorativas de la ley arancelaria local (arts. 6, 7, 9, 13, 32, 35 y 46 ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a fs. 160/vta. por la parte demandada apelante.

2)Costas de la Alzada a la parte recurrente vencida, regulando los honorarios profesionales de los Dres. N. D. y L. M. P., conjuntamente, en el tres por ciento (3%) y los del Dr. H. J. F. de las C., en el uno por ciento (1%), de los que correspondan al principal, respectivamente.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.